



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 072

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05-OCT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2011-00162-00	MARY SOL CARDONA GALLEG0	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO	REMITE A AUTO
JURISDICCION VOLUNTARIA				
CORRECCION DE REGISTROS CIVILES				
1	2020-00173-00	VILLEGAS GOMEZ GERARDO ALBERTO		REMITE A MUNICIPALES
OTROS				
AMPARO DE POBREZA				
1	2020-00170-00	CADAVID TAPIAS BEATRIZ ELENA		DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA
SUCESIONES				
SUCESIONES				
1	2019-00320-00	GOMEZ GIRALDO FRANCISCO LUIS	GOMEZ CARVAJAL FRANCISCO LUIS	PONE EN CONOCIMIENTO Y ACEPTA CESION
2	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA OFICIAR A DIAN
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	NO ACCEDE Y ACCEDE A AMPLIAR TERMINO
VERBAL				
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2019-00419-00	BLANCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON C.C 43469594	JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ 70901914	FIJA AUDIENCIA PARA 19/10/2020 A LAS 2:00 PM
2	2019-00346-00	DAZA PULGARIN BERNARDO ANTONIO	GIRALDO ZULUAGA LUZ ADRIANA	ACEPTA SUSTITUCION
UNION MARITAL DE HECHO				
1	2019-00414-00	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO 8247631	MARIA ESTELLA BUITRAGO GOMEZ 21327650	REQUIERE A DEMANDANTE
VERBAL SUMARIO				
CUSTODIA				
1	2020-00129-00	MEJIA CASTAÑO CAMILIA	SIN IDENTIFICAR	REQUIERE ART 317 CGP
2	2018-00399-00	WILLIAM ADOLFO MONTOYA VALENCIA 70907934	EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GIRALDO	APLAZA AUDIENCIA PARA EL 6-11-2020 A LAS 10:00 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 072

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05-OCT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>EXONERACIÓN DE ALIMENTOS</u>				
1	2020-00174-00	JIMENEZ GIRALDO JORGE LEON	JIMENEZ CARDONA JORGE ANTONIO	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 12

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05-OCT-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: viernes, 2 de octubre de 2020

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el paz y salvo de la DIAN de la masa ilíquida del causante LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ data de hace 10 años y se requiere saber si tal patrimonio se encuentra al día en sus obligaciones tributarias, es necesario nuevamente OFICIAR a tal entidad para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, anéxese copia de los inventarios en firme de este causante.

Una vez se reciba la respuesta de dicha entidad, se procederá a designar partidior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2011-00162-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

Estese a lo resuelto en auto anterior, sobre la improcedencia de resolver en este proceso la exoneración pedida.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00399-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de octubre de dos mil veinte

En atención a memorial allegado por parte del apoderado de la parte accionada dentro del proceso de la referencia, por medio del cual informa el número telefónico No. 320 510 40 99 de la señora EDILMA DEL SOCORRO CARODNA GIRALDO, al igual que el número teléfono 300 785 25 65 de él como apoderado, a fin coordinar la realización de la entrevista al aún menor de edad, Y.M.C, dispuesta por el Despacho como prueba de oficio; por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la entrevista en comento el día MIERCOLES (7) DE OCTUBRE DE 2020, HORA 2:00 PM.

De otro lado, el despacho NO ACEPTA la justificación presentada por la incidentada como quiera que es su responsabilidad estar al tanto de las fechas que se fijan, máxime cuando la misma fue clara y precisa, por tal virtud su conducta renuente podrá ser valorada en su contra en la debida oportunidad legal.

En otro sentido, se ADVIERTE que no se decretarán las pruebas peticionadas en la respuesta al incidente por inconducentes, pues si el incidentista no ha cumplido con su cuota alimentaria es otro el proceso que debe ventilar su contraparte para dilucidar tal aspecto.

Finalmente y previendo el tiempo que se tarda la elaboración del informe y que el mismo debe ponerse en conocimiento de los interesados, la audiencia del 9 DE OCTUBRE DE 2020 no podrá llevarse a cabo, en consecuencia, se reprogramará la misma para el día SEIS DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°72 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

No se accede a lo solicitado en cuanto a facultar a la apoderada de algunos de los herederos para partir, pues como bien se señaló en la audiencia, por constituir un acto de disposición del derecho en litigio, tal facultad debe ser expresa conforme las voces del artículo 77 del CGP.

De otra parte, se le pone de presente a la togada la nueva manera en que le pueden otorgar dicha facultad o poder, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 dada la existencia de la crisis sanitaria existente.

De otra parte, se accede a la ampliación del término para obtener la facultad para partir, para ello se le concede el término de 15 días contados a partir que se reciba el paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento la respuesta de la DIAN que informa que la causante no tiene pendientes a la fecha obligaciones tributarias.

De otro lado, se ACEPTA a la señora MARIA CECILIA GOMEZ GIRALDO como subrogataria de los derechos herenciales y de gananciales que le pudieren corresponder a MARIA DE LOS ANGELES, MARCO ANTONIO, MARIA DEL SOCORRO, BLANCA ROCIO, AMPARO Y FRANCISCO LUIS GOMEZ GIRALDO, ROBINSON FERNEY, WILSON YAMID Y MARIA MARLENY GOMEZ ZULUAGA quienes a su vez fueron cesionarios de los derechos de gananciales de la cónyuge supérstite ANA OLIVA ROJAS PELAEZ en la sucesión de los señores FRANCISCO LUIS GOMEZ CARVAJAL y ANA TERESA GIRALDO DE GOMEZ.

Se recuerda a la partidora designada por los asignatarios que ya se encuentra autorizada para ejercer la labor desde la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

En escrito que antecede, la abogada DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA T.P. 194183 C.S.J, presenta escrito mediante el cual sustituye poder al abogado ELKIN FABER GARCIA QUINTERO T.P.315.585 C.S.J.

A la luz de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P, se acepta dicha sustitución del poder para representar al demandante; empero ha de tenerse en cuenta que desde el mismo día que se presentara el memorial se profirió auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso mediante la figura del Desistimiento Tácito, ante la falta de gestión advertida en su momento y puesta de presente cuando se efectuó el requerimiento de que trata el art. 317 Ibidem.

Es por tanto, que ha de procederse, una vez quede en firme esta providencia, al archivo del proceso, tal y como se dispuso en la providencia que cierra el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°72 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00414-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

Advierte El Despacho que se envió aviso a los demandados que se encuentran pendiente de notificación, sin embargo, se advierte lo siguiente:

Al señor IVAN BUITRAGO GOMEZ, se indica que se notificará en la carrera 85 No. 35 b 91 Medellín, y se envía documentación a esa dirección, pero apto. 201 Medellín.

Del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO LONDOÑO, no se indicó dirección en el acápite de notificaciones.

De JUAN FELIPE y CARLOS ALEJANDRO BUITRAGO MESA se estableció que se ubicaban en la transversal 38 No. 73ª 117 apto. 506 Medellín. El aviso se envió a la transversal 38 No. 73ª 17 apto. 506.

Se aclarará lo expuesto, antes de continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°72 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00419-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

Obtenida respuesta de la personería municipal, buscando apoyo para la audiencia que ha de practicarse en este proceso, de manera virtual, se torna necesario continuar con las demás etapas del proceso..

Es por lo tanto que para agotar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso se señala el día: 19 de octubre de 2020 a las 2:00 PM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cabe advertir que es responsabilidad de los abogados, además de asistir, hacer saber a la personería municipal. Sobre la fecha y hora en que se ha de llevar a cabo la audiencia que se programa, quienes brindaran apoyo para la comparecencia de la demandante y sus testigos.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ello en el evento de haber cambios respecto de los informados al Despacho.

Se advierte que si el día y hora señalados no se vinculan previa información suministrada por el Juzgado para su enlace, se entenderá su inasistencia, razón por la cual se les previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Comuníquese este auto a la personería municipal de Marinilla a fin que disponga del espacio para el desarrollo de la audiencia.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho

estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos WEIMAR HINCAPIE CEBALLO y, MARGARITA MARIA ZULUAGA TAMAYO, quienes serán citados por la parte, y declararan sobre los hechos de la demanda, en los términos establecidos en el acápite de pruebas planteado por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE: el demandado absolverá interrogatorio de parte que planteara el demandante y de oficio el Despacho, en el evento de su comparecencia.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: LA demandante absolverá interrogatorio que formulará el curador ad Litem.

PREUBA DE OFICIO

INTERROGATORIO El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2020-00129-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación efectiva emitida por el Despacho, data del 11 de septiembre de 2020, donde se dispone a carga de la parte demandante notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO la demanda a su contraparte o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°72 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



Auto N°:	301
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00170-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	BEATRIZ ELENA CADAVID TAPIAS
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

BEATRIZ ELENA CADAVID TAPIAS presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza., pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ANDERSON F. GONZÁLEZ GIRALDO, portador de la tarjeta profesional 273.161 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el tel 301-6704948, Medellín, correo: ferneygonzalezgiraldo@hotmail.com y legaliceabogados@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por BEATRIZ ELENA CADAVID TAPIAS, con la cédula de ciudadanía N° 39358513, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ANDERSON F. GONZÁLEZ GIRALDO, portador de la tarjeta profesional 273.161 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el tel 301-6704948, Medellín, correo: ferneygonzalezgiraldo@hotmail.com y legaliceabogados@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros

gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°72 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica



Constancia Secretarial:

señor juez, la presente acción de jurisdicción voluntaria está dirigida a los juzgados promiscuos municipales, y efectivamente su trámite corresponde a esos Despachos.

Marinilla, 2 de octubre de 2020.

Luz Elena Pabon Martinez
secretaria

RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que efectivamente la acción está dirigida a los Juzgados Promiscuos Municipales y es a esa jurisdicción a quien compete su conocimiento, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla, para que se asuma su conocimiento.

Se harán las anotaciones correspondientes para descargar este proceso del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°72 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00174-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de octubre de dos mil veinte

Procede el Despacho al estudio de la acción contenciosa presentada por JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO en contra de su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA, buscando LA EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA a la cual se encuentra obligado de acuerdo a proceso ejecutivo que se tramitara en este mismo Despacho, radicado bajo el No. 2011-00162. Al advertirse falencias, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDICARÁ los canales digitales de las partes y apoderado, informando la manera en que obtiene el canal digital de la parte DEMANDADA y allegar evidencias que permita determinar sin lugar a dudas que es el que le corresponde a él (art. 8 del Dcto.), de no conocer el canal digital así lo dará a conocer bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDO: ACLARARÁ el poder, ya que se indica que se otorga para dos acciones diferentes y se instaura solo para la exoneración de cuota alimentaria.

TERCERO: APORTARÁ registro civil de Nacimiento del demandado, que permita establecer no solo parentesco, sino su edad.

CUARTO: APORTARÁ prueba documental de la cual se desprenda la fijación de la cuota alimentaria de la que persigue exonerarse.

Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA JIMENEZ GIRALDO T.P. 77.664 C.S.J para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°72 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.